

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LAS EMPRESAS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD

DECRETO LEGISLATIVO N^o 139

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188^o de la Constitución Política, por Ley N^o 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre cuestiones tributarias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1^o.— La presente Ley establece los incentivos para las empresas de prestación de servicios de salud constituídas o por constituirse y para la prestación del servicio voluntario de los profesionales de las Ciencias de la Salud Humana.

Artículo 2^o.— Las empresas cuyos servicios de salud estén en funcionamiento en la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao gozarán, de los beneficios tributarios siguientes:

- a) Impuesto al patrimonio empresarial:
Reducción del 20^o/o del impuesto a pagar.
- b) Impuesto a las revaluaciones:
Reducción del 20^o/o del impuesto a pagar.
- c) Impuesto a las remuneraciones por servicios personales: Reducción del 30^o/o del impuesto que le corresponde pagar a la empresa.

Artículo 3^o.— Las empresas cuyos servicios de salud estén en funcionamiento fuera de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

- a) Impuesto al patrimonio empresarial:
Reducción del 60^o/o del impuesto a pagar.
- b) Impuesto a las revaluaciones:
Reducción del 60^o/o del impuesto a pagar.
- c) Impuesto a las remuneraciones por servicios personales:
Reducción del 70^o/o del impuesto que le corresponde pagar a la empresa.
- d) Impuesto a la Renta.

Podrá utilizarse como crédito contra el impuesto, el monto que resulte el multiplicar la tasa promedio del mismo por el 5^o/o del total pagado, por concepto de remuneraciones al personal dependiente de la empresa.

La tasa promedio del impuesto se determinará conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N^o 22401.

La reducción de los impuestos a pagar, a que se refieren los incisos a) y c) del presente artículo, serán del 80^o/o y 95^o/o respectivamente en el caso que las mencionadas empresas estén constituídas o se constituyan en la zona de la selva a que se refiere la Ley N^o 15600 y sus normas reglamentarias y modificatorias, y en las zonas constituídas por provincias limítrofes con países extranjeros.

Artículo 4^o.— Las empresas de prestación de servicios de salud que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 1984, gozarán de los beneficios tributarios siguientes:

- a) Impuesto al patrimonio empresarial:
Reducción del 40^o/o del impuesto a pagar para la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y 80^o/o para el resto del país.
- b) Impuesto a las revaluaciones:
Reducción del 40^o/o del impuesto a pagar para la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, y 80^o/o para el resto del país.
- c) Impuesto a las remuneraciones por servicios personales:
Reducción del 40^o/o del impuesto que le corresponde pagar a la empresa, para la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y 90^o/o para el resto del país.
- d) Impuesto a la Renta:
 - 1. Podrán utilizar como crédito contra el impuesto, el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo por el 10^o/o del total pagado por concepto de remuneraciones al personal dependiente de la empresa para la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y 15^o/o para el resto del país.
 - 2. Las empresas que tengan pérdidas tributarias que no excedan del 20^o/o de su capital pagado, podrán obtener un certificado tributario no negociable y con poder cancelatorio de tributos que constituyan ingresos del Tesoro Público, con un mon-

to equivalente al que resulte de aplicar la escala de impuesto a la pérdida tributaria habida en el ejercicio gravable.

Las empresas que se acojan a lo establecido en el párrafo anterior no podrán compensar las pérdidas de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Impuesto a la Renta vigentes.

Artículo 5º.— La adquisición de inmuebles por empresas de prestación de servicios de salud destinados a sus fines estará exonerada de alcabala de enajenaciones.

Artículo 6º.— Adiciónase al Anexo del Decreto Ley Nº 22401, modificado por Decreto Ley Nº 22836, lo siguiente:

o/o Máximo de la Renta Neta Reinvertible	Índice de Selectividad
Empresas de prestación de servicios de salud, cuyos programas de inversiones y reinversiones hayan sido aprobados por el Ministerio de Salud 50.0	1.0

Artículo 7º.— Las empresas de prestación de servicios de salud que se acojan a los beneficios de la presente Ley están obligadas a ejecutar en beneficio de los grupos poblacionales de menores recursos y con mayores riesgos de enfermedad y/o morir los siguientes programas del Plan Nacional de Acciones Coordinadas de Salud:

- a) Complementación alimentaria y nutricional;
- b) Programa ampliado de inmunización;
- c) Prevención y tratamiento de enfermedades diarreicas de la primera infancia;
- d) Prevención y tratamiento de neomopatías agudas del recién nacido;
- e) Prevención y tratamiento de la tuberculosis;
- f) Atención de la gestación, parto, lactación, aborto séptico e información sobre fecundidad; y,
- g) Atención de emergencia.

El Ministerio de Salud, previa opinión del Consejo Nacional de Salud, reglamentará la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, estableciendo el modo y forma en que deberán ser prestados y los casos en que se brindarán gratuitamente.

Artículo 8º.— Los profesionales de las Ciencias de la Salud Humana que presten un servicio voluntario gratuito por un período no menor de 15 días útiles consecutivos, en la atención de salud en las áreas rurales, gozarán de la deducción en su renta neta de medio sueldo mínimo mensual de la Provincia de Lima por cada día de servicio prestado durante el ejercicio gravable correspondiente.

El Ministerio de Salud, previa opinión del Consejo Nacional de Salud, reglamentará el modo y forma en que se prestará el servicio que se refiere el presente artículo.

Artículo 9º.— Los beneficios tributarios concedidos en el presente Decreto Legislativo, tendrán una vigencia de cinco años, con excepción de lo estipulado en el numeral 2 del inciso d) del Artículo 4º, que será de aplicación durante los dos primeros ejercicios gravables.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

URIEL GARCIA CACERES, Ministro de Salud.